

Artículo 7.º

a) La Comisión Mixta podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otro Departamento ministerial susceptible de ayudarle en su labor, a propuesta de una de las Partes Contratantes.

b) Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión Mixta se reunirá cuando lo solicite una de las Partes Contratantes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

Artículo 8.º

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación. Los programas e intercambios provenientes de este Acuerdo, iniciados con anterioridad a la denuncia, continuarán hasta su completa ejecución.

Hecho en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de noviembre de 1999, en dos ejemplares idénticos.

Por el Reino de España «a.r.»,
Fernando María Villalonga Campos,
Secretario de Estado
para la Cooperación Internacional
y para Iberoamérica

Por la República de Honduras,
Roberto Flores Bermúdez,
Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones
Exteriores

El presente Acuerdo, según se establece en su artículo 8.º, entra en vigor el 25 de enero de 2002, sesenta días después de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de enero de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1860 *ORDEN PRE/145/2002, de 24 de enero, por la que se modifican los anexos II de los Reales Decretos 280/1994, de 18 de febrero, y 569/1990, de 27 de abril, por los que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal y animal (19.ª modificación).*

Los límites máximos de residuos de plaguicidas se regulan, para los productos de origen vegetal y animal, por el Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por

el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, modificado por última vez por el Real Decreto 198/2000, de 11 de febrero, y por el Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, modificado por última vez por el Real Decreto 1800/1999, de 26 de noviembre, respectivamente. Asimismo, de conformidad con las disposiciones finales primeras de ambos Reales Decretos, los anexos han sido sucesivamente actualizados.

La Directiva 2001/48/CE, de 28 de junio de 2001, de la Comisión, ha fijado nuevos límites máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas y los cereales, por modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE, del Consejo. De esta Directiva ya se incorporó anteriormente su artículo 3.º, respecto a la fecha de entrada en vigor del límite máximo de residuo para el acefato en melocotones, y ahora se incorpora el resto de su contenido.

La Directiva 2001/57/CE, de 25 de julio de 2001, de la Comisión, ha fijado nuevos límites máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, cereales y en los productos alimenticios de origen animal, por modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, del Consejo.

Atendiendo a la necesidad de incorporar al Ordenamiento jurídico interno las Directivas 2001/48/CE y 2001/57/CE, se modifica por un lado el anexo II del Real Decreto 280/1994, conforme a lo establecido en su disposición final primera, una vez elevada, por la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, la oportuna propuesta de modificación. Asimismo, se modifica la parte B del anexo II, del Real Decreto 569/1990, de conformidad con su disposición final primera en la redacción dada por el Real Decreto 2460/1996, de 2 de diciembre.

En el procedimiento de elaboración de las disposiciones afectadas han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo 1. *Modificación del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero.*

1. Se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994 con la sustitución de los límites máximos de residuos que en él figuran para las sustancias activas azoxistrobin, fluroxipir y kresoxim-metil.

2. Los límites máximos de residuos fijados para las sustancias activas mencionadas en el apartado 1 de este artículo son los que figuran en el anexo I de la presente Orden.

Artículo 2. *Modificación del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril.*

Se modifica la parte B del anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, con la inclusión de los

límites máximos de residuos de plaguicidas para la sustancia activa Fluroxipir, que figuran en el anexo II de la presente Orden.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entra en vigor el 1 de marzo de 2002.

Madrid, 24 de enero de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
y Excmo. Sra. Ministra de Sanidad y Consumo.

ANEXO I

La información contenida en el presente anexo está agrupada por sustancias activas, figurando para cada una de ellas una ficha en cuyo encabezamiento aparece su nombre común o denominación oficial y la definición del residuo, tal como corresponde en el índice del anexo II del Real-Decreto 280/1994.

Los valores de los límites máximos de residuos (LMRs) fijados para cada producto vegetal o para cada grupo de productos vegetales aparecen ordenados en tres columnas según el orden con que figuran en el anexo I del Real Decreto 280/1994.

Al pie de la ficha correspondiente a cada sustancia activa figuran las notas explicativas de las indicaciones o marcas con que aparecen señalados los nombres o valores de LMRs que contiene.

De conformidad con lo establecido en el anexo I del Real Decreto 280/1994 y en el apartado 3 de su artículo 4, modificado por el Real Decreto 198/2000, en el epígrafe «12. Varios» de las fichas que contienen los LMRs de cada sustancia activa solamente aparecerán los valores de los LMRs fijados específicamente para los productos transformados, quedando en blanco en los demás casos.

Nombre común: AZOXISTROBIN (1) (2)

Definición del residuo: Azoxistrobin

Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer; congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara; nueces		Rábanos rusticanos Chirivías Perejil Rábanos Salsifíes Colinabos Nabos Otros		(viii) HONGOS Y SETAS Setas cultivadas Setas silvestres	0,05 *
(i) CITRICOS	0,05 *	b) <u>Tubérculos</u> Patacas Boniatos Names Otros		3. Legumbres Judías Lentejas Guisantes Garbanzos Otros	0,10 0,05 *
(ii) FRUTOS CON O SIN CASCARA	0,10 *	(ii) BULBOS Ajos Cebollas Chalotes Cebolletas Otros	0,05 *	4. Semillas oleaginosas y otras	
(iii) FRUTOS DE PEPITA	0,05 *	(iii) FRUTOS Y PEPONIDES a) <u>Solanáceas</u> Tomates Pimientos Berenjenas Otros	2,00 2,00 2,00 0,05 *	(i) SEMILLAS OLEAGINOSAS Semillas de lino Cacahuetes Semillas de adormidera Semillas de sésamo Semillas de girasol Semillas de colza Habas de soja Mostaza Semillas de algodón Otros	0,05 *
(iv) FRUTOS DE HUESO	0,05 *	b) <u>Cucurbitáceas de piel comestible</u> Pepinos Pepinillos Calabacines Otros	1,00	(ii) OTRAS SEMILLAS DE CONSUMO Cacao en grano Café en grano Nuez de cola	0,05 *
(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		c) <u>Cucurbitáceas de piel no comestible</u> Melones Calabazas Sandías Otros	0,50	5. Patatas Patatas tempranas Patatas para almacenar	0,05 *
a) <u>Uvas de mesa y vinificación</u>	2,00	d) <u>Maíz dulce</u>	0,05 *	6. Té y otras infusiones	
b) <u>Fresas</u> (distintas de las silvestres)	0,05 *	(iv) HORTALIZAS DEL GENERO BRASICA	0,05 *	(i) TE (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de Camelia sinensis)	0,10 *
c) <u>Frutas de caña</u> (distintas de las silvestres)	0,05 *	a) <u>Inflorescencias</u> Brécoles Coliflores Otros		(ii) OTRAS INFUSIONES	0,10 *
Zarzamoras Moras árticas Moras-frambuesa Frambuesas Otros		b) <u>Cogollos</u> Coles de Bruselas Repollos Otros		7. <u>Lúpulos (desecados)</u> , incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	20,00
d) <u>Otras bayas y frutas pequeñas</u> (distintas de las silvestres)	0,05 *	c) <u>Hojas</u> Coles de China Berzas Otros		8. Especies	0,05 *
Mirtitos Arándanos Grosellas Grosellas espinosas Otros		d) <u>Colirrábanos</u>		9. Cereales Trigo Centeno Cebada Avena Triticale Arroz Maíz Sorgo-grano Otros	0,30 0,30 0,30 0,30 0,30 5,00 0,05 *
e) <u>Bayas y frutas silvestres</u>	0,05 *	(v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMATICAS FRESCAS	0,05 *	10. Otros productos de consumo Tabaco Remolacha azucarera Caña de azúcar Otros	0,05 *
(vi) OTRAS FRUTAS		a) <u>Lechugas y similares</u> Berros Canónigos Lechugas Escarolas Otros		11. Forrajes y pajas Alfalfa y otras leguminosas Maíz y sorgo forrajeros Forraje de gramíneas Hojas y coronas de remolacha Paja de cereales Paja de legumbres Otros	0,05 *
Aguacates Plátanos Dátiles Higos Kiwis Kumquats Lichis Mangos Aceitunas Frutos de la pasión Piñas Granadas Chirimoyas Otros	2,00 0,05 *	(vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas) Judías (con vaina) Judías (sin vaina) Guisantes (con vaina) Guisantes (sin vaina) Otros	0,50 0,20 0,05 *	12. Varios	
2. Hortalizas frescas o sin cocer, congeladas o desecadas		(vii) TALLOS JOVENES Espárragos Cardos comestibles Apios Hinojos Alcachofas Puerros Ruibarbo Borrajá Otros	0,05 *	(i) PRODUCTOS DESECADOS Pasas de uva Ciruelas pasas Higos secos Orejones de melocotón Orejones de albaricoque Dátiles secos Pimientos Tomates Otros	0,05 *
(i) RAICES Y TUBERCULOS	0,05 *				
a) <u>Raíces</u> Remolacha Zanahorias Apionabos					

(*) Indica el límite de determinación analítico.

(1) Sustancia activa incluida en el Anexo II de las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE.

(2) Los valores que aparecen subrayados en el listado corresponden a LMRs comunitarios, por lo que se encuentran en vigor en todos los países de la Unión Europea.

Nombre común: FLUROXIPIR (1) (2)

Definición del residuo: Fluroxipir, incluidos sus ésteres expresados como fluroxipir

Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer; congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara; nueces	<u>0,05</u> *	Rábanos rusticanos Chirivías Perejil Rábanos Salsifíes Colinabos Nabos Otros		(viii) HONGOS Y SETAS Setas cultivadas Setas silvestres	
(i) CITRICOS Pomelos limones limas		b) <u>Tubérculos</u> Patacas Boniatos Names Otros		3. Legumbres Judías Lentejas Guisantes Garbanzos Otros	<u>0,05</u> *
(ii) FRUTOS CON O SIN CASCARA Almendras Nueces del Brasil Anacardos Castañas Cocos Avellanas Macadamias Pacanas Piñones Pistachos Nueces comunes Otros		(ii) BULBOS Ajos Cebollas Chalotes Cebolletas Otros		4. Semillas oleaginosas y otras (i) SEMILLAS OLEAGINOSAS Semillas de lino Cacahuets Semillas de adormidera Semillas de sésamo Semillas de girasol Semillas de colza Habas de soja Mostaza Semillas de algodón Otros	<u>0,05</u> *
(iii) FRUTOS DE PEPITA Manzanas Peras Membrillos Nisperos Otros		(iii) FRUTOS Y PEPONIDES a) <u>Solanáceas</u> Tomates Pimientos Berenjenas Otros		(ii) OTRAS SEMILLAS DE CONSUMO Cacao en grano Café en grano Nuez de cola	0,05 *
(iv) FRUTOS DE HUESO Albaricoques Cerezas Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares) Ciruelas Otros		b) <u>Cucurbitáceas de piel comestible</u> Pepinos Pepinillos Calabacines Otros		5. Patatas Patatas tempranas Patatas para almacenar	<u>0,05</u> *
(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS a) <u>Uvas de mesa y vinificación</u> Uvas de mesa Uvas de vinificación b) <u>Fresas</u> (distintas de las silvestres) c) <u>Frutas de caña</u> (distintas de las silvestres) Zarzamoras Moras árticas Moras-frambuesa Frambuesas Otros		c) <u>Cucurbitáceas de piel no comestible</u> Melones Calabazas Sandías Otros		6. Té y otras infusiones (i) TE (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de Camelia sinensis) (ii) OTRAS INFUSIONES	0,10 * 0,10 *
d) <u>Otras bayas y frutas pequeñas</u> (distintas de las silvestres) Mirtos Arándanos Grosellas Grosellas espinosas Otros		d) <u>Maíz dulce</u>		7. Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	<u>0,10</u> *
e) <u>Bayas y frutas silvestres</u>		(iv) HORTALIZAS DEL GENERO BRASICA a) <u>Inflorescencias</u> Brécoles Coliflores Otros		8. Especias	0,05 *
(vi) OTRAS FRUTAS Aguacates Plátanos Dátiles Higos Kiwis Kumquats Lichis Mangos Aceitunas Frutos de la pasión Piñas Granadas Chirimoyas Otros		b) <u>Cogollos</u> Coles de Bruselas Repollo Otros		9. Cereales Trigo Centeno Cebada Avena Triticale Arroz Maíz Sorgo-grano Otros	0,10 0,10 0,10 0,10 0,10 <u>0,05</u> *
2. Hortalizas frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	<u>0,05</u> *	c) <u>Hojas</u> Coles de China Berzas Otros		10. Otros productos de consumo Tabaco Remolacha azucarera Caña de azúcar Otros	0,05 *
(i) RAICES Y TUBERCULOS a) <u>Raíces</u> Remolacha Zanahorias Apionabos		d) <u>Colirrábanos</u>		11. Forrajes y pajas Alfalfa y otras leguminosas Maíz y sorgo forrajeros Forraje de gramíneas Hojas y coronas de remolacha Paja de cereales Paja de legumbres Otros	3,00 2,00 <u>0,05</u> *
		(v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMATICAS FRESCAS a) <u>Lechugas y similares</u> Berros Canónigos Lechugas Escarolas Otros		12. Varios (i) PRODUCTOS DESECADOS Pasas de uva Ciruelas pasas Higos secos Orejones de melocotón Orejones de albaricoque Dátiles secos Pimientos Tomates Otros	0,05 *
		b) <u>Espinacas y similares</u> Acelgas			
		c) <u>Berros de agua</u>			
		d) <u>Endibias</u>			
		e) <u>Hierbas aromáticas</u> Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros			
		(vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas) Judías (con vaina) Judías (sin vaina) Guisantes (con vaina) Guisantes (sin vaina) Otros			
		(vii) TALLOS JOVENES Espárragos Cardos comestibles Apios Hinojos Alcachofas Puerros Ruibarbo Borraja Otros			

(*) Indica el límite de determinación analítico.

(1) Sustancia activa incluida en el Anexo II de las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE.

(2) Los valores que aparecen subrayados en el listado corresponden a LMRs comunitarios, por lo que se encuentran en vigor en todos los países de la Unión Europea.

Nombre común: KRESOXIM-METIL (1) (2)

Definición del residuo: Kresoxim-metil

Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer; congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara; nueces		Rábanos rusticanos Chirivías Perejil Rábanos Salsifíes Colinabos Nabos Otros		(viii) HONGOS Y SETAS Setas cultivadas Setas silvestres	<u>0.05</u> *
(i) CITRICOS	<u>0.05</u> *	b) <u>Tubérculos</u> Patacas Boniatos Names Otros		3. Legumbres	<u>0.05</u> *
Pomelos Limones Limas Mandarinas (incluidas las clemenas e híbridos similares) Naranjas Toronjas Otros		(ii) BULBOS	<u>0.05</u> *	Judías Lentejas Guisantes Garbanzos Otros	
(ii) FRUTOS CON O SIN CASCARA	<u>0.10</u> *	Ajos Cebollas Chalotes Cebolletas Otros		4. Semillas oleaginosas y otras	
Almendras Nueces del Brasil Anacardos Castañas Cocos Avellanas Macadamias Pacanas Piñones Pistachos Nueces comunes Otros		(iii) FRUTOS Y PEPONIDES		(i) SEMILLAS OLEAGINOSAS	<u>0.10</u> *
(iii) FRUTOS DE PEPITA	<u>0.20</u>	a) <u>Solanáceas</u> Tomates Pimientos Berenjenas Otros	<u>0.50</u> <u>1.00</u> <u>0.50</u> <u>0.05</u>	Semillas de lino Cacahuets Semillas de adormidera Semillas de sésamo Semillas de girasol Semillas de colza Habas de soja Mostaza Semillas de algodón Otros	
Manzanas Peras Membrillos Nisperos Otros		b) <u>Cucurbitáceas de piel comestible</u> Pepinos Pepinillos Calabacines Otros	<u>0.05</u>	(ii) OTRAS SEMILLAS DE CONSUMO	<u>0.10</u> *
(iv) FRUTOS DE HUESO	<u>0.05</u> *	c) <u>Cucurbitáceas de piel no comestible</u> Melones Calabazas Sandías Otros	<u>0.20</u>	Cacao en grano Café en grano Nuez de cola	
Albaricoques Cerezas Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares) Ciruelas Otros		d) <u>Maíz dulce</u>	<u>0.05</u> *	5. Patatas	<u>0.05</u> *
(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		(iv) HORTALIZAS DEL GENERO BRASICA	<u>0.05</u> *	Patatas tempranas Patatas para almacenar	
a) <u>Uvas de mesa y vinificación</u>	<u>1.00</u>	a) <u>Inflorescencias</u> Brécoles Coliflores Otros		6. Té y otras infusiones	
Uvas de mesa Uvas de vinificación		b) <u>Cogollos</u> Coles de Bruselas Repolllos Otros		(i) TE (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de Camelia sinensis)	<u>0.10</u> *
b) <u>Fresas</u> (distintas de las silvestres)	<u>0.05</u> *	c) <u>Hojas</u> Coles de China Berzas Otros		(ii) OTRAS INFUSIONES	<u>0.10</u> *
c) <u>Frutas de caña</u> (distintas de las silvestres)	<u>0.05</u> *	d) <u>Colirrábanos</u>		7. Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	<u>0.10</u> *
Zarzamoras Moras árticas Moras-frambuesa Frambuesas Otros		(v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMATICAS FRESCAS	<u>0.05</u> *	8. Especies	<u>0.05</u> *
d) <u>Otras bayas y frutas pequeñas</u> (distintas de las silvestres)		a) <u>Lechugas y similares</u> Berros Canónigos Lechugas Escarolas Otros		9. Cereales	<u>0.05</u> *
Mirtilos Arándanos Grosellas Grosellas espinosas Otros	<u>1.00</u> <u>1.00</u> <u>0.05</u> *	b) <u>Espinacas y similares</u> Acelgas		Trigo Centeno Cebada Avena Triticale Arroz Maíz Sorgo-grano Otros	
e) <u>Bayas y frutas silvestres</u>	<u>0.05</u> *	c) <u>Berros de agua</u>		10. Otros productos de consumo	<u>0.05</u> *
(vi) OTRAS FRUTAS		d) <u>Endibias</u>		Tabaco Remolacha azucarera Caña de azúcar Otros	
Aguacates Plátanos Dátiles Higos Kiwis Kumquats Lichis Mangos Aceitunas Frutos de la pasión Piñas Granadas Chirimoyas Otros	<u>0.20</u> <u>0.05</u> *	e) <u>Hierbas aromáticas</u> Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros		11. Forrajes y pajas	<u>0.05</u> *
2. Hortalizas frescas o sin cocer, congeladas o desecadas		(vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	<u>0.05</u> *	Alfalfa y otras leguminosas Maíz y sorgo forrajeros Forraje de gramíneas Hojas y coronas de remolacha Paja de cereales Paja de legumbres Otros	
(i) RAICES Y TUBERCULOS	<u>0.05</u> *	(vii) TALLOS JOVENES	<u>0.05</u> *	12. Varios	
a) <u>Raíces</u> Remolacha Zanahorias Apionabos		Espárragos Cardos comestibles Apios Hinojos Alcachofas Puerros Ruibarbo Borraja Otros		(i) PRODUCTOS DESECADOS	

(*) Indica el límite de determinación analítico.

(1) Sustancia activa incluida en el Anexo II de las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE.

(2) Los valores que aparecen subrayados en el listado corresponden a LMRs comunitarios, por lo que se encuentran en vigor en todos los países de la Unión Europea.

ANEXO II

Parte B del anexo II del Real Decreto 569/1990.

Residuos de Plaguicidas	Límites máximos en mg/kg.		
	En la carne incluida la materia grasa, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0201, 0202, 0203, 0204, 0205, 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602	En la leche y los productos lácteos que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de aves y yemas de huevo que figuran en el anexo I en los códigos NC 0407 00, y 0408
Fluroxipir	0,5 (p) ex 0206 Riñones 0,05 (*) (p) Otros productos	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)

(*) Indica el umbral de determinación analítica

(p) Indica el límite máximo de residuos provisional